CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2018-0038.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la llamada en garantía presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Se deja constancia que por secretaría se surtió el traslado del respectivo recurso.

Asimismo, se deja constancia que las apoderadas judiciales de la parte ejecutante y ejecutada solicitan de común acuerdo la entrega de los dineros que fueron consignados por PORVENIR S.A., para el pago de la condena dentro del proceso ordinario laboral.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se puede evidenciar que para el presente proceso se encuentran consignadas las siguientes sumas de dinero:

$3.908.000.oo consignada por MAPFRE VIDA S.A., por concepto de costas procesales.

$71.470.298.oo, consignada por PORVENIR S.A.

$200.000.000.oo consignada por PORVENIR S.A.

$8.200.000.oo consignada por PORVENIR S.A.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1170

Mediante auto del 13 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario laboral de primera instancia promovido por OLGA PATRICIA CARDONA ARIAS en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dentro del término de ley interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia indicando que como bien lo expresa la sentencia fue PORVENIR S.A. la condenada al pago de la pensión y el retroactivo pensional, ordenándose respecto de esa aseguradora cubrir la suma adicional para financiar la pensión, significando lo anterior que la AFP es la obligada frente a la ejecutante y Mapfre es obligada ante Porvenir, por lo que mal haría entonces librar mandamiento de pago por una suma adicional en favor de quien no resultó acreedor de la misma en la sentencia y si en el hipotético caso en que Mapfre no responda por esa suma adicional es Porvenir S.A., quien tiene que pagar la pensión, accionando en contra de la aseguradora para que le traslade la suma adicional.

Respecto de las costas procesales indicó que las mismas fueron consignadas a órdenes del despacho por la suma de $3.908.526.oo el día 19 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Corolario de los antecedentes expuestos, corresponde a este Juzgado resolver lo pertinente.

En aras de desatar este recurso se tiene que conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en

el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, precepto que es aplicable cuando se trata de sentencias proferidas por los jueces laborales, por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, la obligación se entiende como exigible cuando no está sujeta a plazo, ni a condición, o que habiéndolo estado, se ha vencido el plazo o cumplido la condición, requisitos que deben existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita la ejecución.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *"que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación"…; "el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo"… y respecto a la exigibilidad, "Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".*

Conforme lo estipulado en la parte resolutiva de la sentencia base del recaudo ejecutivo, se observa que la condena a PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se efectuó de manera solidaria, así que, frente a este tipo de obligaciones con pluralidad de sujetos el artículo 1568, inciso 2º y 3º del Código Civil Colombiano, establece:

"Articulo 1568. ***Definición de obligaciones solidarias.***

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En este orden de ideas, la solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solidaridad como instituto jurídico establece la posibilidad que el acreedor pueda dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división.

En consecuencia, si era viable por el despacho librar el mandamiento de pago solicitado en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en el numeral séptimo se le ordenó a esta sociedad, cubrir la suma adicional que, agregada a la acumulada en la cuenta de ahorro individual por aportes obligatorios, más los rendimientos y bonos pensionales que llegaren a existir, completen el capital necesario para pagar la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora OLGA PATRICIA CARDONA ARIAS, evidenciándose la solidaridad en este caso concreto.

Respecto de las cosas procesales canceladas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se tiene que efectivamente estas fueron consignadas por valor de $3.908.526.oo, lo que hace que el despacho se abstenga de librar mandamiento por ese concepto.

Se dispone la entrega de la anterior suma de dinero a la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene la facultad para recibir tal y como obra en el poder que fue allegado al proceso.

Como el apoderado judicial de la parte recurrente propuso como subsidiario el recurso de apelación, procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Se hace necesario, entonces hacer alusión a lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que enlista los autos que son objeto de apelación para determinar si contra el auto que libra el mandamiento de pago, procede o no el recurso de apelación.

Es así como el numeral 8° del citado artículo indica que es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

De otro lado el artículo 430 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversita sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso…".

De lo anterior, se concluye que en contra del auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, sólo en el evento en que se discutan los requisitos del título que sirve de base para la ejecución; y sólo es apelable siempre y cuando sea la parte ejecutante quien lo interponga,

toda vez que el ejecutado cuenta las excepciones de mérito cuando lo que se controvierte es lo sustancial, y con el recurso de reposición cuando el reproche es procesal, instrumentos que no sólo les permite atacar el mandamiento de pago, sino además demostrar su defensa, oportunidad que no es posible ejercerla con el recurso de apelación.

Así lo refirió la Corte Constitucional en sentencia c-900 de 2003:

> ***"5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.(...).***
>
> ***Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre."***

En consecuencia, se deniega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el mismo no procede en el evento en que se esté atacando los requisitos del título que sirve de base de la ejecución como acontece en el presente caso.

Ahora bien, las apoderadas judiciales de la parte ejecutante y la ejecutada PORVENIR S.A., solicitan de común acuerdo la entrega de la suma de dinero que fue consignada por PORVENIR S.A. por valor de $271.470.298.oo, toda vez que se trata de las mesadas pensionales adeudadas a la ejecutante y en este momento su mínimo vital se encuentra afectado. Igualmente solicitan que las costas procesales que por valor de $8.200.000.oo fueron consignadas por PORVENIR S.A. sean entregadas a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que la solicitud de dinero se encuentra suscrita por las apoderadas de ambas partes el despacho accede a la misma en la forma solicitada, dejando constancia que estas sumas de dinero se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 16 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OLGA PATRICIA CARDONA ARIAS en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo analizado con precedencia.

TERCERO: Se ORDENA hacer entrega a la demandante señora OLGA PATRICIA CARDONA ARIAS de la suma de $271.470.298.oo; y a la doctora Luz María Ocampo Pineda, apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene la facultad para recibir, las sumas de $8.200.000.oo que fueron consignadas por Porvenir S.A, por concepto de costas procesales y $3.908.526.oo por concepto de costas procesales consignadas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 176 de noviembre 23 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA